

N°	Comuna	Barrio	N° viviendas
1	Penco	Cerro Verde Alto	484
2	Chiguayante	Leonera 2	510
3	Curanilahue	Alameda	387
4	Tomé	California	222
5	Talcahuano	Juan González Huerta - Alianza	520
6	San Pedro de la Paz	Villa Alto El Rey	226
7	Los Ángeles	Villa Santiago - Maipu	319
8	Talcahuano	Arenal	443
9	Cañete	Cardenal Raúl Silva Henríquez	367
10	Concepción	Lo Méndez	488
11	San Carlos	Población 11 de septiembre	481
12	Concepción	Teniente Merino I - Lo custodio	491

2) Declárase como seleccionados, en el marco de la Selección Regional del Programa, los cinco barrios de Condominios Sociales que se indican a continuación:

N°	Comuna	Barrio	N° viviendas
1	Concepción	Laguna Redonda – El Golf	592
2	Talcahuano	Edificios Villa Presidente Ríos	300
3	Hualpen	Lan C	288
4	San Pedro de la Paz	Laguna Grande – Villa San Pedro	213
5	Coronel	Lagunillas	520

3) Declárase como seleccionados, en el marco de la Selección Regional del Programa, los tres barrios de Interés Regional que se indican a continuación:

N°	Comuna	Barrio	N° viviendas
1	Tomé	Bellavista	479
2	Chillán	Quinchamali	322
3	Lebu	La Esmeralda – La Colonia	381

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Jaime Arévalo Núñez, Secretario Regional Ministerial.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.- Josefina Esparza Valenzuela, Ministro de Fe, Secretaria Regional Minvu Región del Biobío.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

DISPONE REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LAS MOTOCICLETAS

Núm. 123.- Santiago, 21 de abril de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, número 6°, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.059; el DFL N° 1, de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; los decretos supremos N°s 54, de 1997 y 104, de 2000, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa aplicable.

Considerando:

- 1) Que la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
- 2) Que los accidentes de tránsito en Chile han causado la muerte de cinco personas diarias en promedio durante la última década, según la estadística que registra Carabineros de Chile, existiendo además un aumento de accidentes con consecuencias fatales donde han participado motocicletas, ello de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito para el año 2012.

3) Que, considerando lo anterior, la motocicleta es un tipo de vehículo motorizado que requiere de una regulación particular relativa a las especificaciones de los sistemas y dispositivos de seguridad.

Decreto:

Artículo 1°.- Las motocicletas, definidas en el artículo 2° del decreto supremo N° 104 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán encontrarse dotadas de los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en el presente decreto.

Artículo 2°.- Para los fines del presente decreto se entenderá por:

- 1) Dispositivos de Retención para Pasajeros: Una correa o uno o varios asideros destinados a la sujeción del pasajero de una motocicleta.
- 2) Retrovisor: Dispositivo reflexivo que permite al conductor tener visibilidad hacia la parte posterior del vehículo que conduce.
- 3) Desempeño de Frenos: Capacidad de un sistema de frenado de funcionar correctamente durante un período determinado de tiempo.
- 4) Depósito de Combustible: Recipiente que forma parte integrante de la motocicleta, destinado a la acumulación y transporte de combustible.
- 5) Mandos, Testigos e Indicadores: Mecanismos, señales ópticas y dispositivos que, en conjunto, permiten operar adecuadamente la motocicleta.

Artículo 3°.- En los plazos establecidos en el artículo 5° del presente decreto, las motocicletas deberán contar con los dispositivos o sistemas indicados en el presente artículo. Cada uno de ellos deberá cumplir con los estándares establecidos en alguna de las normas siguientes:

- 1) Dispositivo de Retención de Pasajero:

1.1. Directiva 2009/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a los dispositivos de retención para pasajeros de los vehículos de motor de dos ruedas.

1.2. National Standard of the People’s Republic of China, GB 20075/2006, Passenger Hand-Holds on Motorcycles.
- 2) Retrovisor:

2.1. Capítulo 4 de la Directiva 97/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 111; Rearview mirrors.

2.3. Reglamento N° 81 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE); Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar.

2.4. National Standard of the People’s Republic of China, GB/T 17352/2010; Performance and installation requirements of rear views mirrors for motorcycles and mopeds.
- 3) Desempeño de Frenos:

3.1. Directiva 93/14/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa al frenado de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

3.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard No. 122; Motorcycle brake systems.

3.3. Reglamento N°78 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en lo relativo al frenado.

3.4. Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°3; Motorcycle brake systems.

3.5. National Standard of the People’s Republic of China, GB 20073/2006; Performance and measurement method for braking of motorcycles and mopeds.
- 4) Depósito de Combustible:

4.1. Capítulo 6 de la Directiva 97/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

- 4.2. National Standard of the People’s Republic of China, GB/T 19482/2004; Safety property requirements and test method for fuel tanks for motorcycles and mopeds.
- 5) Mandos, Testigos e Indicadores:

5.1. Directiva 2009/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativa a la identificación de los mandos, testigos e indicadores de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

5.2. CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard No. 123; Motorcycle controls and displays.

5.3. Reglamento N° 60 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores.

5.4. National Standard of the People’s Republic of China, GB/T 15365/2008; Symbols for controls, indicators and tell tales for motorcycle and mopeds.

5.5. Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°12; Global technical regulation concerning the location, identification and operation of motorcycle controls, tell-tales and indicators.

Artículo 4°.- La acreditación del cumplimiento de los estándares establecidos por las normas indicadas en el artículo 3° del presente decreto, se efectuará de acuerdo al procedimiento de homologación establecido por el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para proceder

a la homologación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán contar con certificados que acrediten el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 3°, emitidos por el fabricante, o por entidades de certificación habilitadas por la autoridad competente del país o región donde dichas entidades actúan.

Artículo 5°.- Las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, sea solicitada transcurridos doce (12) meses desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en los números 1), 2) y 3) del artículo 3° de este decreto. A su vez, las motocicletas cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sea solicitada transcurridos dieciocho (18) meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberán encontrarse dotadas de todos los sistemas o dispositivos establecidos en el referido artículo 3°.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de este decreto, todas las motocicletas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, podrán acreditar su cumplimiento ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 4° precedente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB
www.diariooficial.cl

OFICIAL
Y PATENTES

DIARIO OFICIAL

Diario Oficial

TELÉFONO: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511, PROVIDENCIA, SANTIAGO